



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL -
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-20180021-00
ACCIONANTE: EDIFICIO AVENIDA 161 – PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADO: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Rosa María Covalada de Roza en nombre y representación del EDIFICIO AVENIDA 191 PROPIEDAD HORIZONTAL y actuando de acuerdo al poder que la representante legal de la copropiedad le extendió, interpone acción de cumplimiento, prevista en la Ley 393 de 1997 contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La pretensión principal de la acción es:

“... Respetuosamente solicito que se ordena(sic) a la JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, lleve a cabo la liquidación de los intereses de mora de acuerdo a las normas transgredidas y a la Ley tanto de las cuotas ordinarias como de las extraordinarias que dio por canceladas totalmente desde la fecha julio de 2014 hasta octubre de 2016”

Fundó su solicitud enunciando que en la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, siendo la señora jueza IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA, no se dio aplicación a los artículos 1617, 1649 y 1653 del Código Civil y al 30 de la Ley 675 de 2001.

Agregó como sustento fáctico que en el proceso ejecutivo singular que conoció ese despacho en contra de la señora ROSA MARÍA CALVO BARRANCO, propietaria del apartamento 107 del conjunto, la funcionaria pública actuó en contravía a normas sustantivas y basando su actuar en el experticio presentado por un perito solo verificó los recibos de pago sin hacer mención a los intereses adeudados dada la mora.

Respecto del petitum, el Consejo de Estado ha determinado que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 393 de 1997, no es procedente para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales. Al efecto el 24 de marzo de 2011, en el Rad. 66001-23-31-000-2010-00319-01(ACU), se expresó:

“A pesar de las razones expuestas por el Tribunal para rechazar la demanda, resulta evidente que la acción es improcedente, habida consideración de que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración . Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 2004, acogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran, así: “La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999, pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento. Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para

discutir la validez de una decisión judicial. Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.” (Resaltado propio)

En esta providencia el máximo tribunal administrativo confirmó el rechazo de la acción.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por el EDIFICIO AVENIDA 161 PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSA MARÍA CÓVALEDA DE ROZO como apoderada del Edificio Avenida 161 Propiedad Horizontal, de acuerdo al poder a folio 6.

TERCERO: Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente, al no ser procedente el recurso de apelación según lo establecido en el Auto del Consejo de Estado 25000234100020150242901, Abr. 07/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ